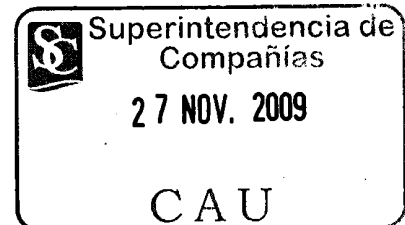


40712

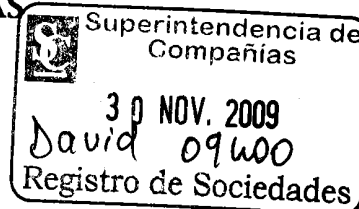


AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

Oficio circular, AGD-UIO-SG-2009-2462
Quito, 25 de Noviembre de 2009



Señor doctor
Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS
Presente.-



De mi consideración:

Tripetrol Gas S.A. Exp. 48782

Cúmplame notificar a usted, para los fines legales pertinentes, en copia certificada la Resolución de Sesión de Directorio de la AGD 2009-D-11-19-04 de 19 de Noviembre de 2009.

Atentamente,



Dra. Soledad Chamorro
SECRETARIA GENERAL (E)
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

- * Se refiere a dejar sin efecto resoluciones por las q' las estaciones de servicio Colorado 1 y Colorado 2, pasaron a ser recurso de la AGD.
- * Sr. Patricio Corral p/c crear índice y escanear estos documentos en la parte general (Resoluciones).

30/11/2009

RESOLUCIÓN No. D-2009-11-19-04

EL DIRECTORIO LA AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

CONSIDERANDO

Que, El último inciso del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-financiera, establece: "En aquellos casos en que los administradores hayan declarado patrimonios técnicos irreales, hayan alterado las cifras de sus balances o cobrado tasas de interés sobre interés, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos de la institución financiera, y la Agencia de Garantía de Depósitos podrá incautar aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos accionistas y transferirlos a un fideicomiso en garantía mientras se prueba su real propiedad, en cuyo caso pasarán a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos y durante este período se dispondrá su prohibición de enajenar";

Que, La disposición contenida en el último inciso del artículo 29 de la Ley antes citada, en definitiva prescribe que accionistas o administradores de alguna institución financiera, cuya conducta se haya enmarcado en unos de los tres supuestos de la norma, responderán con su patrimonio personal, estableciendo la presunción iuris tantum de que se considerará como parte del patrimonio personal de aquellos accionistas o administradores, bienes que, siendo de público conocimiento de su real propiedad, aparecen a nombres de terceros.

Que, En la resolución No. AGD-GG-GCI-2003-001, de 17 de octubre de 2003, se establece que el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha el 18 de abril de 2001, a las 11h00, expidió la sentencia con la cual condena al ciudadano José Alejandro Peñafiel Salgado a pena de reclusión mayor ordinaria, fundamentado en el hecho de que el 22 de junio de 1998 se ordenó publicar en los medios de comunicación social a nivel nacional el aumento de capital pagado del Banco de Préstamos S. aparentando una irreal situación financiera, por lo que se forjó una falsa imagen

✕





AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

solidez de esa Institución Financiera ante el público en general, especialmente de los depositantes.

Que, La falsa información difundida trastocó la realidad financiera de la mencionada entidad bancaria, induciendo a la creencia de que el Banco de Préstamos S. A. era de alta confiabilidad, cuando en verdad atravesaba por una seria crisis de liquidez, por retiros de depósitos y préstamos vinculados que habían afectado su estabilidad, y le había obligado a solicitar un crédito importante al Banco Central del Ecuador.

Que, La conducta referida de los ex accionistas y/o ex administradores del Banco de Préstamos S. A. fue la causa que provocó su cierre y de sus subsidiarias, y ha obligado al Estado ecuatoriano, por medio de la Agencia de Garantía de Depósitos, a desembolsar excepcionales cantidades de dinero para el pago de la garantía contemplada en el artículo 21 reformado, de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera, lo cual ha ocasionado en un grave perjuicio al erario público y a los depositantes.

Que, La Asamblea Nacional Constituyente en ejercicio de los poderes absolutos de los que se hallaba investida, por considerar que la quiebra del sistema financiero en los años noventa causó enormes pérdidas al Estado ecuatoriano, afectando así los intereses de todos los ciudadanos, y que hasta la fecha no se ha logrado saldar en su totalidad; mediante el Mandato Constituyente No. 13, entre otros aspectos, dispuso a la Agencia de Garantía de Depósitos aplique el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera, sin excepción, a todos los administradores y accionistas de bancos que cerraron sus operaciones y pasaron a control de la AGD y que se encuentren incursos en la norma referida.

Que, En estricto acatamiento de la disposición del Mandato Constituyente No. 13, y por haberse suficientemente comprobado que los administradores del Banco de Préstamos S. A. de la época alteraron las cifras de los balances de esa entidad financiera y declararon patrimonios técnicos irreales, y en consecuencia adecuaron su conducta a la presunción establecida en el artículo 29 reformado, último inciso, de la





AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera; con resolución No. AGD-GG-2008-043, de 27 de agosto de 2008, se establece que deben constar otras empresas relacionadas a la compañía Tripetrol Gas S.A., vinculadas con los ex accionistas del Banco de Préstamos, Banco de Préstamos Ltd^l, Banco de Préstamos Cayman y Banprest Panamá.

Que, Dentro de la resolución No. AGD-UIO-GG-2008-44, de 27 de agosto de 2008, se resolvió incautar las cuentas en participación, utilidades, regalías, participaciones por contratos de abanderamiento u otros y rendimientos en general que posee Tripetrol Gas S.A. en las gasolineras y/o estaciones de servicio que conforman la red de distribuidores de Tripetrol y sus empresas vinculadas; así como también, la incautación de los bienes inmuebles y todos sus activos en las estaciones de servicio que pertenezcan a Tripetrol Gas S.A., entre las cuales constan la "Estación de Servicio Colorados 1 ubicada en la en el Km 1 vía Quevedo, frente al hotel Aquarius, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas" y "Estación de Servicio Colorados 2 ubicada en la en el Km 6 ½ vía Quevedo, sector La Aurora, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas"

Que, Para permitir a los administrados que se consideren perjudicados con el acto administrativo de incautación, el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos con fecha 24 de julio de 2008, expidió el Instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la AGD, el que contiene las condiciones, requisitos y plazos para interponer el reclamo pertinente;

Que, Mediante petición presentada con fecha 4 de noviembre de 2008, la misma que no fue sustentada en su totalidad en base al Instructivo de procedimientos referido, las estaciones de servicio "Estación de Servicio Colorados 1 ubicada en la en el Km 1 vía Quevedo, frente al hotel Aquarius, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas" y "Estación de Servicio Colorados 2 ubicada en la en el Km 6 ½ vía Quevedo, sector La Aurora, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas", solicitaron la desincautación de los bienes mencionados, petición que fue negada por no estar apegada al Instructivo; mediante resolución No. AGD-UIO-GG-2009-130 de 8 de septiembre de 2009, misma que en su parte pertinente señala "Declarar que las Estaciones de Servicio especificadas en el artículo anterior, están inmersas en lo determinado





AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

en el último inciso del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera, por lo tanto han pasado a ser recurso de la Agencia de Garantía de Depósitos"; por lo que las referidas estaciones de servicio pasaron a ser recurso de la Agencia de Garantía de Depósitos.

Que, El señor Ab. Víctor Cléver Villacís Espín en su calidad de Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Santo Domingo de los Tsáchilas, comparece, el día 21 de septiembre del 2009, en base al artículo 174 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, presentando un recurso de apelación para ante el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos contra la resolución No. AGD-UIO-GG-2009-130 de 8 de septiembre de 2009;

Que, Considerando el cuerpo legal citado en el párrafo anterior, y en estricto cumplimiento a lo que establece el artículo 180, numeral 1, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se procede a verificar las formalidades que debería cumplirse para la presentación de este recurso.

Que, Una vez verificado el texto del recurso presentado, se establece que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 180, numeral 1, de la ERJAFE; por lo que se procede a analizar lo requerido en el recurso de apelación presentado.

Que, Con fecha 12 de noviembre del año 2009, se presenta un escrito, abonando al recurso de apelación planteado con fecha 21 de septiembre del año en curso, el mismo que adjunta documentación relativa a la titularidad del dominio de los terrenos en donde se asientan las referidas Estaciones de Servicio y el origen de los recursos con los que fueron adquiridas las estaciones de servicio Colorados 1 y Colorados 2 a las que hace referencia la Resolución AGD-UIO-GG-2009-130.

Que, Del análisis de la documentación presentada relativa a Estación de Servicio Colorados 2, se evidencia que en el año 1998 o 1999, la comercializadora Tripetrol Gas S.A. aportó el dinero para la construcción de la Estación de Servicio, por lo que ésta se hipotecó a Tripetrol Gas S.A.

Que, Considerando que no se hace constar la principal escritura pública de Hipoteca





AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

Abierta otorgada a favor de la comercializadora Tripetrol Gas S.A., con la que se garantizó el dinero recibido por el Sindicato de Choferes Profesionales de Santo Domingo de los Colorados para la construcción de la Estación de Servicio Colorados 2, no ha sido posible conocer cual fue el monto del dinero recibido, las condiciones, los plazos, los intereses a pagar, el objeto; ni otra información referente al motivo de esa entrega de dinero por el predio hipotecado a Tripetrol Gas S.A.; es decir que la relación económica con la comercializadora Tripetrol Gas S.A. va mas allá de la simple distribución de combustibles, debiéndose considerar además en éste análisis, que Tripetrol Gas S.A. no era una institución financiera, por lo que, el hecho de entregar dinero para la construcción de la Estación de Servicio habría sido una acción ajena a sus actividades

Que, En base a la información comprobada se demuestra principalmente que el recurrente como representante legal de las estaciones de servicio Estación de Servicio Colorados 1 ubicada en la en el Km 1 vía Quevedo, frente al hotel Aquarius, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas” y “Estación de Servicio Colorados 2 ubicada en la en el Km 6 ½ vía Quevedo, sector La Aurora, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas”, no cumplió en su oportunidad en presentar con la totalidad de los requisitos del Instructivo de Procedimientos para la Determinación del Origen Lícito y Real Propiedad de los Bienes Incautados por la Agencia de Garantía de Depósitos en él establecidos, así como tampoco presentó su petición de desincautación en los plazos establecidos en el mismo.

Que, El historial de dominio de las estaciones de servicio datan desde el año 1979, cuando se adquirió mediante compra-venta a los señores Cléber Paz y Mino Flores y a los conyuges señores Juan Escobar Pallares y Martha Konanz la Gasolinera Colorados 1 a favor del Sindicato de Choferes Profesionales de Santo Domingo de los Tsachilas, gasolinera que estaba en funcionamiento al momento de la compra. El Sindicato con los aportes de los socios y las utilidades de la gasolinera Colorados 1, adquirió a través de un concurso de oferta de tierras, un bien inmueble donde posteriormente se construiría la Ciudadela del Chofer y la gasolinera Colorados 2. De igual manera compraron otro terreno anexo al anteriormente señalado para extender su superficie y construir allí la Gasolinera Colorados 2, gasolineras que están en

92





AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

funcionamiento hasta la actualidad

Que, En el año 1995 entró en vigencia la Ley de Hidrocarburos, la misma que obligaba a las gasolineras a afiliarse a una comercializadora, en cuanto a la relación comercial con Tripetrol Gas S.A., la misma se remonta al año 1998, es a partir de esto cuando la Estación de servicio Colorados 1 firmó un contrato de afiliación y distribución con Tripetrol Gas S.A., con fecha 5 de mayo de 1998, el mismo que permitía que se distribuya productos derivados de petróleo por medio del centro de distribución de su propiedad y que la Comercializadora le proveerá, aceptando la Distribuidora la relación de Distribución y afiliación a la red de distribuidores Tripetrol Gas S.A., el plazo de duración del contrato fue de 8 años, estableciendo contractualmente que podría ser renovado automáticamente de no mediar notificación escrita con por lo menos 60 días de anticipación, dicho contrato podría terminar únicamente con la firma del Acta de Terminación de la distribución; de igual forma la Estación de Servicios Colorados 2 firmó un contrato de afiliación y distribución con la comercializadora Tripetrol Gas S.A. con fecha 24 de agosto de 1999, el mismo que permitía que se distribuya productos derivados de petróleo por medio del centro de distribución de su propiedad y que la Comercializadora le proveerá, aceptando la Distribuidora la relación de Distribución y afiliación a la red de distribuidores Tripetrol Gas S.A., el plazo de duración del contrato fue de 10 años, estableciendo contractualmente que podría ser renovado automáticamente de no mediar notificación escrita con por lo menos 60 días de anticipación, dicho contrato podría terminar únicamente con la firma del Acta de Terminación de la distribución.

Que, En el año 2006, las Estaciones de Servicio Colorados 1 y Colorados 2 renovaron el contrato de Afiliación y distribución con Tripetrol Gas S.A. con fecha 15 de mayo del 2006, para que distribuyan productos derivados de petróleo por medio de los centros de distribución de su propiedad y que la Comercializadora le proveerá, aceptando los Distribuidores la relación de Distribución y afiliación a la red de distribuidores Tripetrol Gas S.A., el plazo de duración de este contrato es de 6 años estableciendo contractualmente que podría ser renovado automáticamente de no mediar notificación escrita con por lo menos 60 días de anticipación, dicho contrato podría terminar únicamente con la firma del Acta de Terminación de la distribución.



Av. Amazonas N39-123 y José Arízaga, Edif. Amazonas Plaza Piso 3 - Telf.: (593-2) 2461-270 / 2279-011 Quito - Ecuador

Av. Quito 713 y 1ero de Mayo, Edif. Torres del Parqueo, PBX: (593-4) 231-1311 / 230-3542 Guayaquil - Ecuador



AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

Que, La cláusula sexta de los dos contratos anteriores establece la naturaleza del contrato, la misma que señala que es de estricta naturaleza comercial y específicamente de afiliación y distribución conforme con la terminología utilizada en la Ley de Hidrocarburos, acuerdos y reglamentos vigentes, por lo cual no podrá alegarse la existencia de vínculo adicional comercial entre las partes.

Que, Es de aclarar que el Sindicato de Choferes Profesionales de Santo Domingo de los Tsachilas no ha proporcionado información relativa a los balances, estados de cuentas, estados financieros y demás fuentes referentes al Sindicato de Choferes Profesionales de Santo Domingo de Colorados, que permitan comprobar y verificar todo el movimiento económico del Sindicato que debe verse reflejado en sus balances. Se verifica que el recurrente no presentó en el momento oportuno la documentación necesaria para verificar la real propiedad de los bienes incautados, por lo que en estricto apego a la ley se dictó la resolución No. AGD-UIO-GG-2009-130, de fecha 8 de septiembre del 2009.

Que, En esta instancia, el recurrente ha aportado con documentación que ha permitido el análisis del caso en particular, subsanando así el hecho de no haber aportado anteriormente y en tiempo oportuno dichos elementos de juicio, que hoy permiten a esta institución conocer los detalles sobre la adquisición de dichos bienes.

Que, En el caso de la Estación de Servicio Colorados 1, se ha demostrado la forma en que adquirieron el bien y el origen de los fondos para aquello.

Que, En el caso de la Estación de Servicio Colorados 2, no se ha logrado desvirtuar la vinculación existente con la comercializadora Tripetrol Gas S.A., por cuanto no existe ningún tipo de información referente a las cuentas que maneja el Sindicato de Choferes y de los recursos con los cuales construyó la Estación de Servicio Colorados 2, por lo que queda claro que la Estación de Servicios Colorados 2 fue construida con dineros proporcionados por la comercializadora Tripetrol Gas S.A., cuyos accionistas eran los señores Peñafiel Salgado José Alejandro, Peñafiel Escalante Jose David, Peñafiel Salazar Rosa Jeannett del Rocio y TOTISA DEL ECUADOR C.A.





AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

Que, Se ha podido establecer que la adquisición de la Estación de Servicio Colorados 1, fue anterior a la relación comercial establecida con Tripetrol Gas S.A., mas aun cuando contractualmente se establece que la relación y la naturaleza del negocio entre la comercializadora Tripetrol Gas S.A., es meramente comercial; por otro lado mediante la presentación de la escritura pública de cancelación de hipoteca otorgada por Tripetrol Gas S.A. a favor del Sindicato de Choferes Profesionales de Santo Domingo de los Tsachilas, se puede deducir que la construcción de la gasolinera "Estación de Servicio Colorados 2" fue realizada por aporte directo de los dineros y recursos de Tripetrol Gas S.A., dato que no ha sido desvirtuado por el recurrente al no presentar la documentación necesaria que permita desvirtuar esta relación.

Que, Por cuanto, el compareciente ha demostrado el origen lícito de los recursos y la real propiedad sobre la "Estación de Servicio Colorados 1, ubicada en la en el Km 1 vía Quevedo, frente al hotel Aquarius, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas" salvo mejor criterio de este Directorio, podría aceptarse el recurso de apelación interpuesto para el caso de la referida Estación de Servicio "Colorados 1"

Que, En el caso de la "Estación de Servicio Colorados 2 ubicada en la en el Km 6 ½ vía Quevedo, sector La Aurora, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas", se evidencia que ésta gasolinera fue construida con los fondos y dineros entregados por la comercializadora Tripetrol Gas S.A., sin que se haya podido desvirtuar por parte del recurrente cual fue el motivo por el cual se utilizó dinero de Tripetrol Gas S.A. en la construcción de la Estación de Servicio; por lo tanto, salvo mejor criterio de este Directorio, podría negarse el recurso de apelación interpuesto para el caso específico de la Estación de Servicio "Colorados 2"

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales de las que se halla investido:

RESUELVE:

Art. 1.- Admitir parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto el señor .Ab. Víctor Cléber Villacís Espín, en su calidad de Secretario General y Representante Legal





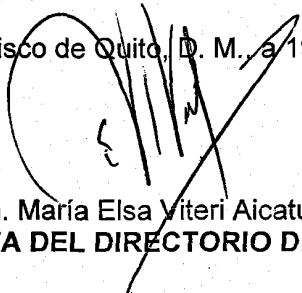
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

Sindicato de Choferes Profesionales de Santo Domingo de los Tsáchilas, admitiendo el recurso planteado en lo referente a la Estación de Servicio Colorados 1, e inadmitiendo el recurso para el caso de la Estación de Servicio Colorados 2, por lo que de las Resoluciones AGD-UIO-GG-2008-44, de 27 de agosto de 2008; y, AGD-UIO-GG-2009-130, de 8 de septiembre de 2009 se declara sin efecto exclusivamente lo dispuesto para la Estación de Servicio Colorados 1 y ratificando a su vez la validez de lo dispuesto en las mismas Resoluciones para la Estación de Servicio Colorados 2.

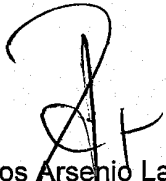
Art. 2.- Remitir copia certificada de esta resolución a los señores Superintendente de Compañías, Bancos y Seguros, Registrador de la Propiedad del cantón Santo Domingo de los Tsachilas y demás entidades públicas y privadas que sea menester para los fines de ley pertinentes.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 19 de noviembre de 2009.

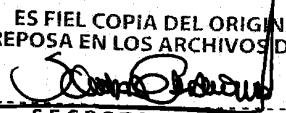

Econ. María Elsa Viteri Aicaturri
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO DE LA AGD

Certifico que la presente resolución fue autorizada con la firma de la Srta. Ministra de Finanzas, Presidenta del Directorio de la AGD, hoy 19 de noviembre de 2009.


Dr. Carlos Arsenio Larco V.
**SECRETARIO Ad-hoc- DE LA SESIÓN
DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2009**



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE
REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA AGD


SECRETARIO GENERAL
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

26 NOV. 2009